



**RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001-00107965, [REDACTED]
[REDACTED] AL AMPARO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.**

Madrid, 29 de septiembre de 2025

1º. Con fecha 3 de septiembre de 2025 se ha recibido en esta Dirección General la solicitud de acceso a la información pública número 00001-00107965, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por [REDACTED]. A partir de dicha fecha, la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones cuenta con un mes de plazo para su resolución según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El contenido de la solicitud es el siguiente:

Tomando como base el auto dictado por la sala 3 de lo Contencioso del Tribunal Supremo sobre el recurso número 76 de 2025, solicitó una copia del expediente administrativo que no incluya los informes elaborados por el Centro Nacional de Inteligencia que terminó con el veto por parte del Consejo de Ministros a la oferta pública de adquisición propuesta por el consorcio húngaro Ganz Mavag.

2º. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera y el Título I, Capítulo III, Sección 1ª de la Ley 19/2013, la información que se requiere en la solicitud está sujeta a los límites del régimen jurídico de secretos oficiales y a los del artículo 14 de la Ley 19/2013.

3º. En consecuencia, se procede a dar respuesta a la solicitud de información 00001-00107965:

RESOLUCIÓN

Se deniega la solicitud de acceso a la información dado que se trata de **información confidencial y clasificada**.

Primero. Sobre el acceso a documentación reservada.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica. En este caso, la existencia de un régimen jurídico específico de acceso a información constituido por la normativa reguladora de secretos oficiales desplaza al régimen general de acceso a la información pública establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Dicho criterio se encuentra avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 7 de febrero de 2023 (ECLI:TS:ES:2023:319), así como por el Consejo de Transparencia en su Resolución de 20 de junio de 2025 en el expediente número 615/2025.

En esta línea, la Ley 9/1968 de 5 de abril, sobre secretos oficiales, establece en su artículo trece que **"Las actividades reservadas por declaración de Ley y las "materias clasificadas" no podrán**



ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave.”

Así las cosas, determinados documentos del expediente solicitado se encuentran clasificados en grado de reservado en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de agosto de 2024, por el que se califica en la categoría de reservado determinada documentación relativa a la resolución de la solicitud de autorización de la inversión extranjera de Ganz-Mavag Europe Private Limited Company en la sociedad española Talgo S.A., lo que implica que su conocimiento por personas no autorizadas puede dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado, en virtud del artículo segundo de la citada ley 9/1968. En definitiva, **aquellos documentos del expediente solicitado están protegidos, en su calidad de materia clasificada, por un régimen de protección específico que desplaza a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, por tanto, no pueden ser enviados al solicitante.**

Por otro lado, la Providencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 2 de julio de 2025, que cita el solicitante, **solamente da acceso al expediente a las partes para que puedan formalizar su demanda.** Este acceso, además, *“tendrá lugar de forma reservada, en dependencias de este Tribunal en presencia del del Ilmo. Sr.Letrado de la Administración de Justicia o de la persona que este designe, sin que el Abogado de la demandante pueda servirse de teléfono móvil ni de cualquier otro dispositivo electrónico para obtener fotografías u otras formas de reproducción de los citados documentos; aunque sí podrá tomar notas manuscritas”.*

Segundo. Sobre el acceso al resto de documentación del expediente.

Por otro lado, aquellos documentos del expediente que no fueron clasificados en grado de reservado tampoco pueden ser enviados al solicitante en la medida en que operan los límites al derecho de acceso de las letras a), b), d) h), j) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a saber, el acceso a la información solicitada supone un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El procedimiento de escrutinio de inversiones extranjeras y la información contenida en los informes de la Junta de Inversiones Exteriores (JINVEX) tiene por objeto analizar los riesgos que las inversiones extranjeras tienen para el orden público, seguridad pública y salud pública. Dichos bienes jurídicos están estrechamente ligados con la seguridad nacional, pública y la defensa, por lo que el conocimiento de los detalles de los expedientes por personas no autorizadas podría dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos que el procedimiento mismo salvaguarda.

En concreto, el establecimiento de un control de inversiones nacional es fruto de la responsabilidad exclusiva de los Estados miembros sobre su seguridad nacional, tal y como reconoce el artículo 1 Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión. Por tanto, **la información analizada en dicho mecanismo se identifica con los límites de las letras a) y b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.**

Además, el artículo 7 bis. de la Ley 19/2003, de 4 de julio, que establece la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España establece que **dicha suspensión se produce por la afectación de dichas inversiones al orden público, seguridad pública y salud pública, a saber, límite contemplado en el artículo 14.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.** Véase el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, que establece lo siguiente: «Queda suspendido el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España, que se



realicen en los sectores que se citan a continuación y que afectan al orden público, la seguridad pública y a la salud pública». De esta forma, dado que la seguridad pública puede verse afectada por las inversiones extranjeras analizadas en el marco del artículo 7 bis. de la Ley 19/2003, informar sobre los detalles de dichas inversiones también afecta a la seguridad pública.

Asimismo, supondría perjudicar también los intereses económicos y comerciales, ya que los informes contienen información empresarial no divulgada y conocimientos técnicos de sus titulares (secretos empresariales) que deben protegerse frente a la obtención, utilización y revelación ilícita, tal y como establece la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. **Dicho límite se contempla en el artículo 14. 1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.** La información facilitada en el marco del expediente solicitada constituye información empresarial no divulgada (aspectos sustanciales de la planificación de su actividad mercantil, como, inversiones en otros sectores y países, planes de negocio, contratos con terceros, planes de inversión en los tres años futuros, detalles mercantiles y jurídicos de la operación en cuestión, entre otros), cuyo conocimiento público puede ocasionar perjuicios a los intereses económicos y comerciales, de acuerdo con lo señalado por el Criterio Interpretativo CI/001/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia, de modo que la aplicación de este límite estaría dirigida a evitar los posibles perjuicios competitivos y comerciales a la empresas extranjera que solicitó autorización para realizar la inversión en España del presente expediente.

Adicionalmente, **también opera el límite previsto en la letra k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, ya que los informes de la JINVEX son confidenciales en virtud del artículo 21.7 del Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, la información analizada en dicho procedimiento tiene carácter confidencialidad en sentido amplio en aplicación del artículo 26 del Real Decreto citado, y las solicitudes de autorización de inversión extranjera directa introducen una cláusula de confidencialidad que cubre la totalidad de la solicitud. Por tanto, la revelación de información relativa a dichos informes también entraría en conflicto con la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En definitiva, la revelación no autorizada o utilización indebida de la información tratada en el procedimiento puede afectar negativamente a los intereses del Estado y de su Administración General.

Por último, le informamos que la normativa europea y nacional establece un principio general de protección de los datos comerciales y publicidad de información agregada relativa al control de inversiones extranjeras. Puede consultar los datos agregados de operaciones sujetas a control de inversiones en los informes anuales publicados en la página web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa: https://comercio.gob.es/es-es/inversiones_exteriores/Paginas/control-inversiones.aspx. En dicho informe se aporta información con periodicidad anual y de forma desglosada que guarda relación con la petición de información formulada.

Contra la presente resolución de solicitud de la información, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas en relación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERNACIONAL E INVERSIONES



[Redacted signature area]